

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE EXPRESIÓN CULTURAL AGUILILLA, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVÉCHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL COMUNITARIA

ANTECEDENTES

- I. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- IV. Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015. Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el ĐOF el Programa Anual de Uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia 2015, mismó que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "Programa Anual 2015").
- V. Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos").

- VI. Solicitud de Concesión para uso social comunitaria. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2015, EXPRESIÓN CULTURAL AGUILILLA, A.C., (la "solicitante"), formuló por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, en el Municipio de Aguililla, Michoacán al amparo del Programa Anual 2015 para la instalación y operación de la frecuencia 100.3 MHz en la banda de Frecuencia Modulada o FM ("Solicitud de Concesión").
- VII. Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3520/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015 este Instituto formuló requerimiento a la solicitante, mismo que fue atendido à través de escrito presentado con fecha 2 de noviembre de 2015, integrando con ello en/su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.
- VIII. Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio IFT/223/UCS/2716/2015 notificado en fecha 17 de diciembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- IX. Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Por oficio IFT/223/UCS/359/2016 notificado en fecha 1 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la opinión a que se reflere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico.
- X. Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Mediante oficio IFT/224/UMCA/271/2016 de fecha 10 de mayo de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.
- XI. Manifestaciones en materia de Competencia Económica. Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 25 de mayo de 2015, la solicitante realizó diversas manifestaciones en el sentido de que ninguno de los integrantes pertenecientes a la asociación civil tiene vínculo alguno ni participan directa o indirectamente con alguna otra radiodifusora, así como ningún interés o relación de tipo económico o de parentesco consanguíneo

2



o por afinidad con algún titular de concesiones o permisos vigentes en materia de telecomunicaciones o radiodifusión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDÓ

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 60. y 70, de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

3

Asimismo, conforme al artículo_32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta <u>última modalidad</u> a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 20., 30., 60. y 70. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 20., 30., 60. y 70. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)



A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contrarien el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionatidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:



IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para <u>uso social comunitaria</u>, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso, y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015" y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el "Programa Anual 2015"), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2,3,2,1, prevén una reserva en los términos siguientes:

"Artículo 90, ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

"2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas



El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas;

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que sè trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmente de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz."

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y

VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, este numeral dispone que para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En primer lugar la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro del segundo periodo establecido por el numeral 3.4. del Programa Anual 2015 para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en el Municipio de Aguililla, Michoacán a través de la frecuencia 100.3 MHz, contenida en el número 46 de la fabla de "Frecuencias FM para concesiones de uso social" del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 y, toda vez que no existe registro de ningún otro interesado para obtener la frecuencia referida, se considera que aun cuando la solicitud consiste en la obtención de una concesión para uso social comunitaria, resulta innecesario el análisis de la misma dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas. Lo anterior toda vez que, tal como se encuentra establecido por el numeral 2.3.2.1 del Programa Anual 2015, los interesados en solicitar concesiones para uso social comunitaria e indígena lo pueden



hacer en el resto de la banda de frecuencia de FM o AM, esto es, conformé a las frecuencias publicadas en el Programa Anual 2015 para uso social.

Ahora blen, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

- J. Datos generales del interesado.
 - a) Identidad. Ai respecto la solicitante exhibió el instrumento notarial número 1,243 de fecha 6 de octubre de 2012, mediante el cual se constituyó la asociación civil denominada Expresión Cultural Aguillla, A.C., misma que contiene los estatutos sociales vigentes de la asociación.
 - b) Domicilio del solicitante. Sobre el particular, la solicitánte señaló como domicilio el ubicado en Calle Miguel Maldonado, número 161, Colonia Centro, C.P. 60570, Municipio de Aguililla, Michoacán, exhibiendo copia simple del pago de energía eléctrica de fecha 20 de julio de 2015.
- II. Servicios que desea prestar. De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en el Municipio de Aguililla, Michoacán. Al respecto, el Programa Anual 2015 en su numeral 2.3.2, respecto de las frecuencias FM para concesiones de uso social prevé la frecuencia 100.3 MHz para el Municipio de Aguililla, Comunidades: El Limón, Dos Aguas, El Aguaje, Naranjo de Chila, Naranjo Viejo El Charapo, El Aguaje, La Bocanita, El Potrero, La Huerta, El Limoncito, La peña colorada y rancherías.
- III. Justificación del uso social de la concesión. La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social comunitaria; en este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, señaló lo siguiente;

De acuerdo con el análisis llevado a cabo por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, Expresión Cultural Agullilla, A.C. es una asociación civil constituida con el fin de instalar y operar una estación de radio de FM con propósitos culturales, educativos de esencia comunitaria y sin fines de lucro; se constató el dicho de la solicitante al manifestar ésta que el cumplimiento de sus objetivos se encuentra estipulado en el acta constitutiva 1,243 y que los principios.

de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad están previstos en los objetivos plasmados en el acta constitutiva, en específico en las cláusulas segunda de los objetivos de la organización incisos 2, 3 y 4, y vigésima octava.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en la fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, en relación con los objetivos que la solicitante persigue con la instalación y operación de la estación de radiodifusión así como la forma en que se plantea lograrlos, se consideraron dentro de la evaluación del expediente realizado por la Dirección General arriba citada, las manifestaciones de la asociación relacionadas con los principlos a que se refiere el artículo 67 fracción IV mismas que versan sobre lo siguiente:

La participación ciudadana directa se verá reflejada en la actividad de la estación por vía telefónica, a través de la tecnología y otros canales de comunicación, los cuales permitirán a las personas emitir opiniones, realizar preguntas o comentarios desde la comodidad de su casa o trabajo participando en programas de una forma directa, o bien, a través de mensajes de texto telefónicos llevando a gabo su participación en programas de forma indirecta,

Por cuanto hace a la convivencia social, la solicitante señaló que implementará dicho objetivo a cabo a través de su programación, mediante la intervención comunitaria como herramienta de interculturalidad, así como con la implementación de una mezcla de campañas en contra de la violencia familiar, en contra del bullying escolar, promocionando la cultura y el deporte, así como programas que permitan enviar complacencias y saludos y la realización de concursos; la solicitante indicó que se pretende aperar la estación con la participación de miembros de la comunidad que se dedican a diversas profesiones, los cuales podrán compartir sus experiencias y conocimientos trasmitiéndolos a nuevas generaciones; asimismo manifestó que es importante tener un espacio que dé las facilidades a los adultos mayores para compartir sus historias vividas como usos y costumbres, lo que favorecerá a construir una identidad étnica de las nuevas generaciones, en una sana convivencia social.

Respecto al principio de equidad, la solicitante señaló que será puesta en práctica a través de campañas radiofónicas permanentes enfocadas a evitar la violencia en contra de las mujeres, la lucha en contra de la pobreza y evitar el abandono de los adultos mayores.



Sobre el principio consistente en la **igualdad de género** en el reglamento de la estación contenido en el acta constitutiva de la asociación civil, se establece la figura_de los amigos de la radio que, de acuerdo a la solicitante, serán ciudadanos hombres y mujeres que tienen por objeto ayudar de forma económica a la radio, buscando el apoyo de la sociedad, y que podrán tener el derecho a participar en la estación como locutores y/o pertenecer al comité de la radio, así como a asistir y participar en la cabina.

Finalmente, en relación con el principio de **pluralidad** se consideró la manifestación de la solicitante en el sentido de que se promoverá mediante el intercambio de experiencias, ideas, valores, costumbres, todos ellos factores inherentes a la cultura propia del lugar donde la misma acontece, y que la radio se constituirá como un espacio de puesta en común de significaciones sociales ejerciendo a través del mismo la pluralidad.

Asimismo, la solicitante demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que prestará el servicio, lo cual fue acreditado con diversas cartas suscritas por integrantes de la propia comunidad, tales como el Presidente Municipal del Municipio de Aguililla, Síndicos y regidores del Municipio, así como firmas de ciudadanos que pertenecen a la población de Aguililla y que solicitan se autoricen los permisos y facilidades necesarias para la instalación y operación de una estación en el Municipio de Aguililla, Michoacán en beneficio de la comunidad.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto. Sobre el particular, resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada, siendo para el caso particular de la frecuencia 100.3 MHz en el Municipio de Aguililla, Comunidades: El Limón, Dos Aguas, El Aguaje, Naranjo de Chila, Naranjo Viejo El Charapo, El Aguaje, La Bocanita, El Potrero, La Huerta, El Limoncito, La peña colorada y rancherías, una estación clase A con coordenadas de referencia L.N. 18°44´10.00″ L.O. 102°47´15.00″.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el tífulo de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2015 xy a la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión

sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. Programas y compromisos de cobertura y calidad. En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley) la solicitante indicó como población a servir Aguililla, El Aguaje, Rancherías aledañas al Municipio de Coalcoman y Rancherías Aledañas al Municipio de Tumbiscatío, todas en el Estado de Michoacán, presentando la clave del área geoestadística del INEGI, conforme al último censo disponible; asimismo, indicó un total de 25,000 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura.
- VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener. La solicitante manifestó que el origen del proyecto es cultural, señalando que el Municipio de Aguililla se encuentra catalogado como de alta marginación, teniendo una gran cantidad de rancherías aisladas lo que le dificulta a la juventud acceder a los centros educativos, por lo que en aras de coadyuvar en el factor cultural se constituyeron como asociación civil para el fin de instalar y operar una estación de frecuencia modulada con propósitos culturales, educativos de esencia comunitaria y sin fines de lucro.

Asimismo, presentó una relación del equipo que conformará el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, el cual consiste en

equipos principales de la estación de radio

Eliminado: Datos del Patrimonio de una persona moral

Eliminado: Datos del Patrimonio de una persona moral En este sentido, a efecto de acreditar la legal posesión de los equipos listados, se exhibió factura con número de folio y serie 18 A, de la cual se desprende la compra del equipo consistente en equipos principales de la estación de radio equipos principales de la estación de radio

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, la solicitante exhibió la documentación siguiente:



Eliminado: Datos identificativos

a) Capacidad técnica. En relación con este punto la solicitante indicó que ha recibido asesoría y apoyo del Ingeniero Perito en Comunicaciones nombre nombre de persona física satisfactoriamente avalado por el Instituto y cuya especialidad en radio comunicación les permitirá en lo presente y lo futuro el buen funcionamiento del equipo; para tal efecto la solicitante exhibió copia simple de la eredencial emitida por la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto mediante la cual se acredita al Ingeniero nombre de persona física con la especialidad en especialidad, con número de registro No.

b) Capacidad económica. A efecto de acreditar este requisito, la solicitante presentó un escrito en el cual señalan que mediante el Acta de Ayuntamiento 09 de fecha 29 de mayo de 2015 las autoridades municipales se comprometen a prestar apoyo al proyecto para la instalación de una estación de radio de tipo social comunitaria en el Municipio de Aguililla.

La solicitante adjuntó copia símple del Acta de Ayuntamiento, con certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento, de la cual se desprende de su inciso D), consistente en la ratificación de la propuesta de la organización Expresión Cultural Aguililla, A.C., la cual solicitó apoyo para la compra de equipo necesario para la instalación de una radio de tipo social, para lo cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguililla sometía para su aprobación la propuesta de apoyo de hasta \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la compra de dichos equipos, solicitud que fue aprobada por unanimidad de votos.

Eliminado: Datos patrimoniales de una persona física Asimismo, presentan estado de cuenta de institución bancaria a nombre de información de persona física nombre cargo del Comité Directivo de Expresión Cultural Aguillila, A.C., del cual se desprende un saldo promedio de la cuenta de saldo al 24 de julio de 2015.

c) Capacidad jurídica. En relación con este punto, la solicitante exhibió la Escritura Pública número 1,243 de fecha 6 de octubre de 2012, mediante la cual se constituyó la asociación civil Expresión Cultural Aguililla, con el objeto de instalar, operar y administrar medios de comunicación y telecomunicaciones, previa la autorización de la autoridad competente.

Asimismo, a través de la presentación del instrumento notarial 2,907 de fecha 27 de octubre de 2015, por el cual se protocolizó el Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de octubre de 2015, mediante la cual los miembros de

Expresión Cultural Aguililla, A.C. realizaron modificación al Acta Constitutiva de la asociación civil respecto del principal objeto de la organización, para quedar de la siguiente forma: "ESTA ASOCIACIÓN CIVIL EXPRESIÓN CULTURAL AGUILILLA, A.C. NO PERSIGUE OPERAR CON FINES DE LUCRO Y ESTARÁ CONSTITUIDA BAJO LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA, CONVIVENCIA SOCIAL, EQUIDAD, IGUALDAD DE GÉNERO Y PLURALIDAD".

d) Capacidad administrativa. En relación con dicho requisito, la solicitante presentó sus procesos de atención a las audiencias, señalando que los ciudadanos podrán solicitar información y/o servicios, por diferentes medios de comunicación como internet, vía telefónica, por correo convencional o electrónico y personalmente; asimismo, el solicitante indicó que en las instalaciones se contará con una oficina de atención directa al público, la cual estará abierta con horario de oficina de las 10:00 a las 13:00 horas para la atención de los asuntos relacionados y de cara al público. Aclaró que estará al frente una persona que escuche las peticiones con atención; por otra parte, si la consulta es telefónica, se le pedirá su número para devolver la llamada a efecto de darle atención.

Asimismo, se anexó un organigrama en el cual se considera a la audiencia y las posibles solicitudes que pudieran realizar los miembros de ésta, así como las acciones que recaerán por parte de la radio. En el caso de la atención a quejas, se enviarán al Consejo de Vigilancia, mismo que tras comprobar la queja la remitirá al Comité Directivo que ordena al Director realizar las correcciones o aclaraciones necesarias.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, la solicitante manifestó que el sostenimiento de la radio será a través de los medios previstos por el artículo 89, refiriendo que una de las fuentes más importantes para el financiamiento de la estación consiste en las aportaciones de los miembros de la asociación civil.

En este orden de ideas, esta-autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/2716/2016, notificado el 17 de diciembre de 2015, la cual debió ser emitida



en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 17 de febrero de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-195/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 40 de 17 de febrero del año en curso, que contiene la opinión técnica no vinculante a que se refieren les artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley, la cual se encuentra integrada en el expediente abierto con motivo de la solicitud no obstante la fecha en que fue recibida.

Así también, en relación con la solicitud de opínión referida en el antecedente IX de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a fin de contar con la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico de este instituto.

En atención a dicha solicitud, mediante el diverso referido en el antecedente X de la presente Resolución, la Unidad de Medios y contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

"Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, esta Unidad Administrativa considera lo siguiente:

- 1. Objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión. Los objetivos señalados por la asociación resultan acordes con los propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad, ya que el solicitante indica que el cumplimiento de los objetivos se estipula a lo largo del acta constitutiva de la Organización, de la cual se desprende que entre otras cosas procurará difundir y promoverá los valores fundamentales que permitan la sana convivencia entre las personas de la comunidad, generando más comunicación e información al ventilar y analizar conjuntamente la problemática de las (sic) región; difundir los valores artísticos, culturales e históricos de la comunidad y del país; asimismo, que la programación de la radio será designada por un comité a sólicitud de la comunidad para mejorar las condiciones sóciales y la calidad de su vida y cultura, por lo que la comunidad misma decide cuáles son sus prioridades y necesidades en términos de la provisión de información. Lo anterior se considera adecuado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Títúlo Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).
- 2. <u>Participación ciudadana directa</u>, El solicitante manifiesta que la programación de la radio será designada por un Comité Directivo de la asociación, a solicitud de la comunidad, para mejorar las condiciones sociales y la calidad de su vida cultural, por lo que la comunidad misma decide cuáles son sus prioridades y necesidades en términos de la provisión de información, y que la estación de radio se deberá adherir



a los principios de democracia y participación. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

- 3. <u>Convivencia Social</u>. El solicitante manifiesta que promoverá la intervención comunitaria como herramienta interculturalidad y la implementación de una mezcla de campañas y programas. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
- 4. <u>Equidad</u>. El solicitante manifiesta garantiza la transmisión de mensajes dirigidos al servicio del público que procuren la solución de problemas de la comunidad y el respeto de los valores éticos de la familia y la sociedad así como evitar la discriminación por razones de creencias políticas, edad, raza, sexo, credo, condición social o por cualquier otra condición. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
- 5. <u>Igualdad de género</u>. El solicitante manifiesta que en el personal de locución se debe incluir personal de ambos sexos sin distinción de raza, religión o edad. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
- 6. <u>Pluralidad</u>. El solicitante manifiesta que el Enlace Ciudadano del Comité Directivo de la asociación será el encargado de visitar a las escuelas, organizaciones, dependencias, autoridades y eventos para recabar información de las necesidades y fortalezas de la población para también ayudar a determinar la programación. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

Por otro lado, cabe señalar que e! interesado, a fin de acreditar la capacidad administrativa, en relación con la defensa de las audiencias, indica el proceso de atención, recepción y tramitación de quejas y sugerencias de los ciudadanos, que pueden solicitar información y/o servicios, por diferentes medios de comunicación, por internet, por teléfono, por correo convencional o electrónico y personalmente en las instalaciones de la estación, ya que contará con una oficina de atención directa al público.

En este sentido, en caso de que se autorice la concesión que nos ocupa, se recomienda a esa Unidad Administrativa enfatizar al solicitante que deberá cumplir integramente con la normatividad aplicables, misma que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos que en materia de defensa de las audiencias expida el Instituto.

Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la conçesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las



tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la LFTR.

Ahora bien, debe precisarse que en la opinión en comento esta Unidad Administrativa consideró que las manifestaciones del solicitante, así como la información proporcionada resulta adecuada conforme a lo establecido en los artículo 67, fracción IV, 77, fracción IV, de la LFTR, 3, fracción III, inciso b), párrafo cuarto y 8, fracción V, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos, sin que con ello se prejuzgue sóbre el cumplimiento formal y acreditable que Expresión Cultural Aguililla, A.C., dé al contenido de las condiciones normativas referidas.

En este orden de ideas, en función de las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Confenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la solicitud de concesión para uso social comunitaria, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud, esta autoridad considera que con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Por otra parte, con fecha 2 de mayo de 2016, la solicitante a través de su representante legal ingresó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, en el cual manifestó que ninguno de los asociados de Expresión Cultural Aguililla, A.C. lleva a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México; ni participan directa o indirectamente, en el capital social o administración, o como directivos de empresas, sociedades o asociaciones con actividades relacionadas con la radiodifusión.

En atención a lo anterior, se concluye que la solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria

específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben de asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto de incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social, en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a todas las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado a través de sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan desde el ámbito que les confiere su régimen propio a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país; los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad se visibilice y cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se trata que los temas de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables sean reflejados en los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.



En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Décimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de EXPRESIÓN CULTURAL AGUILILLA, A.C., una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 100.3 MHz, con distintivo de llamada XHAGI-FM, en el Municipio de Aguililla, Comunidades: El Limón, Dos Aguas, El Aguaje, Naranjo de Chila, Naranjo Viejo El Charapo, El Aguaje, La Bocanita, El Potrero, La Huerta, El Limoncito, La peña colorada y rancherías, en el Estado de Michoacán, así como una Concesión Única, ambas para Uso Social Comunitaria, con una vigencia de 15 (quince) y 30 (treinta) años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le conflere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a EXPRESIÓN CULTURAL AGUILILLA, A.C. la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radioalfusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se



reflere la presente Resolución, una vez que sean debidam<u>e</u>nte notificados y entregados al interesado.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González Comisionado Adriana Sofia Labardini Inzunza Comisionada

María Elena Estavillo Flores Comisionada Mario German Fromow Rangel-Comisionado

Ádolfo Cuevas Teja Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 1 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernestó Estrada González, Adriana Sofía Lábardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marío Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos Vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radlodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/010716/357.

3

LEYENDA DE CLAȘIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
instituto federal de Telecomunicaciones	Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-010716-357_confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública: Fecha de clasificación del Comité:	13 de septiembre de 2023 11 de enero de 2024 mediante Acuerdo 01/SO/01/24 por el cual el Comité de
		Transparencia modificó la clasificación del documento.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Confidencial	Datos personales: Pagina 15
	*	Patrimonio de persona moral: Página 14
	Fundamento Legal .	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales.
		Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Monserrat Urusquieta Cruz Directora General de Concesiones de Radiodifusión.